

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

4251 *ORDEN de 22 de febrero de 1994 por la que se modifican las cuantías máximas de los préstamos cualificados, como porcentaje de los módulos ponderados, para las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, promovidas en los municipios de Madrid, Barcelona y los de sus respectivas áreas de influencia.*

La disposición adicional tercera del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, sobre medidas de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda del Plan 1992-1995, autoriza a los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y de Economía y Hacienda para que, por Orden conjunta, modifiquen los precios máximos establecidos para los diferentes tipos de actuaciones protegibles a que se refiere el mismo Real Decreto.

A tal fin, la Orden de 17 de febrero de 1994 elevó los coeficientes multiplicadores del módulo ponderado correspondiente al área geográfica primera para determinar los nuevos precios máximos aplicables a las viviendas de protección oficial que sean calificadas provisionalmente a partir de la entrada en vigor de la presente Orden en los municipios de Madrid, Barcelona y los de sus respectivas áreas de influencia, concretando asimismo el alcance de este último concepto.

Por otra parte, la disposición adicional cuarta del citado Real Decreto autoriza al Ministro de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a modificar el resto de parámetros numéricos referenciales establecidos en el mencionado Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en la antes referida disposición adicional tercera.

Dada la elevación de precios máximos de las viviendas de protección oficial en los municipios antes aludidos, se hace preciso modificar los parámetros numéricos que configuran la cuantía máxima de los préstamos cualificados obtenibles en los casos de dichas viviendas protegidas y municipios, al objeto de mantener la proporcionalidad en torno al 80 por 100 que dicha cuantía máxima representa actualmente en relación con sus precios de venta.

En su virtud y de conformidad con el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos adoptado en su reunión del 16 de diciembre de 1993, dispongo:

Primero.—La cuantía máxima por metro cuadrado de superficie útil de los préstamos cualificados que se concedan a las viviendas de protección oficial que se califiquen provisionalmente a partir de la entrada en vigor

de la presente Orden en los municipios de Madrid y Barcelona, será de 1,08 veces el módulo ponderado vigente aplicable al área geográfica primera, para las viviendas de régimen general; y de 0,90 veces dicho módulo ponderado para las de régimen especial.

Segundo.—Dicha cuantía máxima del préstamo será de una vez el mismo módulo ponderado, para las viviendas calificadas de protección oficial en régimen general y de 0,83 veces para las calificadas en régimen especial; cuando las viviendas se ubiquen en los municipios incluidos en las áreas de influencia de Madrid y Barcelona.

Tercero.—A los efectos de la presente Orden, las áreas de influencia antes citadas se entenderán como lo hace el artículo segundo de la Orden de 17 de febrero de 1994, que modifica los precios máximos de las viviendas de protección oficial en los municipios de Madrid y Barcelona, y los incluidos en sus áreas de influencia.

Cuarto.—Se autoriza al Director general para la Vivienda y Arquitectura para que dicte las resoluciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Quinto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicará a partir del 1 de enero de 1994.

Madrid, 22 de febrero de 1994.

BORRELL FONTELLES

Excma. Sra. Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Vivienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4252 *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de enero de 1994 por la que se modifica la instrucción técnica complementaria 12.0.02 del capítulo XII del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.*

Advertidos errores en el texto remitido de la Orden de 20 de enero de 1994 por la que se modifica la instrucción técnica complementaria 12.0.02 del capítulo XII del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, de fecha 4 de febrero de 1994, a continuación se transcriben para proceder a su rectificación:

En la página 3669, columna de la izquierda, punto sexto, apartado 1, primera y segunda línea, donde dice: «Las normas o especificaciones técnicas que no sustituyan a otra norma, ...», debe decir: «Las normas o

especificaciones técnicas que no sustituyen a otra norma, ...».

En la misma página, columna y punto, apartado 3, tercera línea, donde dice: «... originarios de libre comercio signatarios del acuerdo ...», debe decir: «... originarios de los países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio signatarios del Acuerdo...».

4253 *RESOLUCION de 23 de febrero de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 26 de febrero de 1994.*

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 17 de junio de 1993,

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 26 de febrero de 1994 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	107,3
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	103,9
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	105,0

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A	84,9
Gasóleo B	52,2

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.	46,5
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	49,4

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 23 de febrero de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

4254 *RESOLUCION de 23 de febrero de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 26 de febrero de 1994.*

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 26 de febrero de 1994 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	75,7
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	72,7
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	74,1

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	58,1

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 23 de febrero de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

4255 *RESOLUCION de 24 de febrero de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero de 1990, sobre tarifas y precios de gas natural para usos industriales, y la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 4 de diciembre de 1992, han establecido los precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los precios de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,